

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1763-2019-OS/OR CUSCO

Cusco, 08 de julio de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800206481, el informe de Instrucción N° 1283-2019-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 964-2019-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1127-2019-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 2737-2019-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador al Local de Venta de GLP en cilindros, ubicado en LIVITACA SN (LA SALIDA AL CUSCO EN EL HOSTAL LOPEZ); del distrito de LIVITACA, provincia de CHUMBIVILCAS y departamento de CUSCO, operado por la administrada **ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA**, con Registro Único Contribuyente N° 10444311385 y registro de hidrocarburos N° **135835-074-030518**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante Carta Línea N° 487744-1, el especialista regional de hidrocarburos – CUSCO, realiza asignación del expediente SIGED N° 201800206481 a la empresa supervisora “CALUSS S.A.C.”; para efectuar una visita de supervisión de condiciones de seguridad al establecimiento operado por LOPEZ VIZARRETA ELIZABETH.
- 1.2.** Con fecha 11 de diciembre de 2018, se efectúan labores de supervisión. Dichas diligencias, estuvieron cargo del Ing. Carlos Alberto Calderón Chillitupa.
- 1.3.** A las 12:50 horas del 11 de diciembre del 2018; se iniciaron labores de supervisión, entendiéndose con titular del establecimiento, la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, con DNI N° 44431138.
- 1.4.** Dado que el local de venta de GLP cuenta con autorización para almacenar cilindros de GLP en un área de almacenamiento al interior, se constató que el establecimiento, cuenta con cuatro (4) incumplimientos técnicos y de seguridad.
- 1.5.** Culminada la supervisión a las 13:10 horas del 11 de diciembre del 2018, se procede a dejar el Acta de Fiscalización N° 201800206481 al titular del establecimiento.
- 1.6.** Conforme al informe de Instrucción N° 1283-2019-OS/OR-CUSCO, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7.** Mediante Oficio N° 2435-2019-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 955-2019-OS/OR-CUSCO, de fecha 13 de mayo de 2019.

- 1.8. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1283-2019-OS/OR-CUSCO, señala que, el local de venta de GLP, operado por la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, cuenta con las siguientes infracciones: *“1.- En el local de venta con techo, operado por la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, se verifico la presencia de un foco y un interruptor de energía eléctrica en el ambiente donde se almacenan los cilindros de GLP, 2.- En el local de venta de GLP, operado por la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, se encontraron balones recostados hacia una de las paredes del establecimiento. 3.- El local de venta de GLP, operado por la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, no cuenta con aberturas de ventilación (las puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire no son consideradas para el cálculo) y 4.- El local de venta de GLP, operado por la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, se verifico una abertura de 1x2 metros. Que da a ambientes al patio del predio. Área a ser eliminada: 2 m².”*
- 1.9. Habiendo constatado, la no conformidad del local de venta de GLP en cilindros, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado, mediante Oficio N° 964-2019-OS/OR-CUSCO, que contiene el informe de instrucción PAS N° 1283-2019-OS/OR-CUSCO, por incumplir con las normas técnicas y de seguridad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que la administrada, pueda presentar sus descargos.
- 1.10. Con fecha 03 de junio de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1127-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:
- “Se ha determinado la responsabilidad de la administrada **ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA**, identificada con RUC N° 10444311385 y registro de hidrocarburos N° **135835-074-030518**, por no haber cumplido con los Artículos 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, estos incumplimientos constituyen infracción administrativa en los numerales 2.4, 2.3, 2.9 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la multa establecida en el numeral 2.8 del presente informe.”*
- 1.11. La administrada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1127-2019-OS/OR CUSCO y el Oficio 2737-2019-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N° 3332-2019-OS/DSR, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

Con fecha 21 de junio de 2019, la administrada presentó descargos al Informe Final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Plazo para presentar descargos

Conforme al plazo estipulado en el literal e) del numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, la administrada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, no obstante, no se cuenta con el cargo de notificación respectivo, en ese sentido, se realizará el saneamiento de la notificación defectuosa a partir de la presentación de descargos de la administrada, de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27^{o1} del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en consecuencia se considerará que los descargos han sido presentados dentro del plazo establecido.

2.1.2. Sustento del descargo de la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA

2.1.2.1. La administrada, a través de su escrito de descargo, señala que, el día de 18 de junio encontró la notificación N° 3332-2019-OS/DSR bajo su puerta, en razón a ello el día 21 de junio de 2019 se presentó en la oficina de Osinergmin en la ciudad de Cusco, en donde le explicaron que se le estaba iniciando un procedimiento administrativo sancionador y debía presentar sus descargos, hecho que denota claras incongruencias y errores que acarrear la nulidad, por lo que se debería declarar sin efecto el oficio que da inicio al procedimiento administrativo sancionador en aplicación del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula las causales de nulidad tales como el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez.

2.1.2.2. Asimismo, reconoce las infracciones sancionadas en el expediente N° 201800206481 y solicita acogerse al beneficio de reducción de multas.

2.1.2.3. Señala que a la fecha ya no comercializa balones de GLP.

2.1.2.4. Adjunta: i) Copia de su documento de identidad, ii) Copia del acta de supervisión general N° 201900032155 y iii) dos registros fotográficos.

2.1.3. Análisis de los descargos

Conforme a lo señalado por la administrada en el numeral 2.1.2.1, respecto al pedido de nulidad, se debe tener en cuenta que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha seguido el procedimiento regular, en tal sentido, se debe tener en cuenta que fue iniciado a partir del Informe de Instrucción 1283-2019-OS/OR-CUSCO y Oficio N° 964-2019-OS/OR-CUSCO, los mismos que fueron notificados en fecha 04 de

¹ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

abril de 2019 mediante acta de notificación² vinculada a la cédula de Notificación N° 1893-2019-OS/DSR, procediéndose a dejar bajo la puerta los documentos a notificar, al no haberse encontrado persona alguna en el establecimiento de la administrada, conforme lo dispone el numeral 21.5³ del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por otro lado, el Informe Final de Instrucción 1127-2019-OS/OR CUSCO y el Oficio 2737-2019-OS/OR CUSCO, fueron notificados adecuadamente, conforme señala la propia administrada en su descargo, quien encontró la notificación N° 3332-2019-OS/DSR que contiene los documentos mencionados, debajo de su puerta en fecha 18 de junio de 2018, en este orden de ideas, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha cumplido con el procedimiento regular establecido en Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/OR CUSCO.

Respecto al numeral 2.1.2.2, no corresponde acoger el reconocimiento de responsabilidad señalado por la administrada, al haber presentado adicionalmente descargos, los mismos que fueron evaluados en párrafos anteriores, por tanto, se entenderá como un no reconocimiento, conforme lo se encuentra descrito en los últimos párrafos del numeral 25.1⁴ del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/OR CUSCO.

Finalmente, respecto al numeral 2.1.2.3, se debe tener presente que el hecho que la administrada haya dejado de vender cilindros de GLP, no la exime de las obligaciones administrativas vinculadas a la titularidad de un registro de hidrocarburos, en todo caso, la administrada deberá proceder a la cancelación de su registro de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante informe Final N° 1127-2019-OS/OR-CUSCO de fecha 03 de junio de 2019, se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción, que corresponde ser aplicado de la siguiente manera:

² En fecha 03 de abril de 2019, al no encontrarse persona alguna en el establecimiento, se procedió a dejar el aviso de notificación, señalando como nueva fecha de visita para el día 04 de abril de 2019.

³ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/OR CUSCO

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1763-2019-OS/OR CUSCO

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el local de venta con techo, operado por la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, se verifico la presencia de un foco y un interruptor de energía eléctrica en el ambiente donde se almacenan los cilindros de GLP.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352	El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM. Nota: El área clasificada no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división hermética. Sanción: 0.054 UIT	<u>0.05⁵</u>
2	En el local de venta de GLP, operado por la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, se encontraron balones recostados hacia una de las paredes del establecimiento.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352	Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas. El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en el cuadro del Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM. Sanción: 0.04 UIT	<u>0.04</u>
3	El local de venta de GLP, operado por la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, no cuenta con aberturas de ventilación (las puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire no son consideradas para el cálculo)	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352	1.- El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. $0.06 \times V^6$ $0.06 \times 6 = 0.36$ Sanción: 0.36 UIT	<u>0.36</u>
4	El local de venta de GLP, operado por la administrada ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA, se verifico una abertura de 1x2 metros. Que da a ambientes al patio del predio.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	5.- Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. $0.04 \times 2 = 0.08$ Sanción: 0.08 UIT	<u>0.08</u>

2.2.2. Por lo expuesto, la administrada **ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA**, ha incumplido con lo establecido en los Artículos 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.4, 2.3, 2.9 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de

⁵ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.054 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

⁶ V: Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación

Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la administrada **ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA**, con una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00206481-01.

Artículo 2°. – **SANCIONAR** a la administrada **ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00206481-02.

Artículo 3°. – **SANCIONAR** a la administrada **ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA**, con una multa de **treinta y seis centésimas (0.36) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00206481-03.

Artículo 4°. – **SANCIONAR** a la administrada **ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA**, con una multa de **ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00206481-04.

Artículo 5°. – **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 6°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1763-2019-OS/OR CUSCO**

cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la administrada **ELIZABETH LOPEZ VIZARRETA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador